

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00517 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por Adiel Morales Barrios, Nidia Antonia Trespacios Toloza, Jhonatan David Morales Cardozo y Jefferson Camilo Morales Cardozo, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra Estefanía Velásquez Vélez en su condición de Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los citados accionantes promovieron acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrado en la Constitución Política; y solicitaron en consecuencia, que tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la accionada:

“...dejar sin ningún valor ni efecto el auto No. 2023-01-13494 emitido por la doctora Estefanía Velásquez Vélez en su calidad de directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mantenido incólume por auto 2023-01-451431, y ordene a la autoridad judicial accionada lo que en Derecho corresponda.”

“Subsidiariamente, las medidas que el despacho, en uso de sus facultades de Juez constitucional, considere procedentes.”

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que ante la dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, los accionantes están demandado a unas personas, en su calidad de socios y liquidador de la sociedad Proservitec SAS.

Esa dirección mediante auto No. 2022-01-837377 del 25 de noviembre de 2022, fijó una caución por la suma de \$81.600.000, decisión contra la cual, interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por auto No. 2023-01-101213 del 27 de febrero de 2023, en el sentido de modificar el monto de la caución por la suma de \$98.400.000.

El 7 de marzo de 2023 se presentó la póliza de seguro judicial No. 11-53-101010253 emitida por Seguros del Estado S.A., sin embargo, la entidad accionada mediante auto 2023-01-134948 requirió a los accionantes a fin de que corrigieran la misma, toda vez que no se relacionaban la totalidad de integrantes de la parte demandante.

El 21 de marzo de 2023 presento recurso de reposición contra el referido auto, pero la autoridad accionada en auto No. 2023-01-451431 del 18 de mayo de 2023 no repuso el auto y declaró improcedente la apelación.

El 29 de junio de 2023, se interpuso recurso de reposición contra la última decisión, que la dirección accionada declaró improcedente, al considerar que se estaba reponiendo un auto por el que se resolvía, a su vez, un recurso de reposición.

El 11 de julio de 2023 se radicó una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de Seguros del Estado S.A, quienes mediante comunicación de 10 de agosto de 2023 se pronunciaron al respecto informado que *“se aclaró en el anexo 3 en el espacio de aclaraciones, ahora bien, si el sistema no está parametrizado para el número de caracteres necesario no es posible atender dicha solicitud, pero la aclaración presentada cuenta con toda la validez del conocimiento del riesgo asumido por Seguros del Estado S.A. en donde es prever y garantizar los posibles perjuicios que genere la práctica de las medidas cautelares decretadas por parte de NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, JHONATAN DAVID MORALES CARDOZO Y JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO.”*

Esta comunicación no se tuvo en cuenta por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual, al no contar con otro mecanismo de defensa, acudió a la acción de tutela.

1.3. Admitida esta acción constitucional, se dispuso a oficiar a la entidad accionada fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Superintendencia de Sociedades: Inició por señalar que este Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, D.C., no es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que la competencia para conocerlas cuando se interponen contra las decisiones judiciales que emita una autoridad administrativa, le corresponde al respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, según lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Frente a la póliza de seguro judicial, manifestó que esa póliza fue expedida a tres de los cuatro demandantes, esto es, a Nidia Antonia Trespalacios Toloza, Jhonatan David Morales Cardozo y Jefferson Camilo Morales. Así, son

estas tres personas las que deben figurar como tomadores dentro de dicho documento, sin importar si sus nombres se incluyen mediante nota aclaratoria o en el espacio destinado para ello. Adicionalmente, en la póliza deben señalarse los nombres de los demandantes, por lo general, tienden a ser los mismos tomadores, sin embargo, en este caso no sucede así. Esto último se debe a que, a diferencia de los tomadores, los demandantes dentro del proceso n.º 2022-800-00383 son cuatro, las tres personas ya mencionados, más el señor Adiel Morales Barrios.

Ahora, tal como se puso de presente en el auto de 15 de marzo de 2023, la póliza si bien señala a todos los que ostentan la calidad de tomador, no ocurre lo mismo con las personas que ostentan la calidad de demandantes, porque solo se indicó como tal a Nidia Trespalacios, sin dejar nota aclaratoria en la póliza.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, sin allegar la póliza ajustada en los términos señalados en el auto 2023-01-134948, presento recurso de reposición contra ese auto, alegando que esa autoridad había pasado por alto la aclaración incluida en la póliza. Al resolverse el recurso fueron claros en señalar que la nota aclaratoria de la póliza no había sido pasada por alto, sino que ésta únicamente hacía referencia a los tomadores, pero no a los demandantes, añadiendo que, había la posibilidad de incluir el nombre de los demandantes en el acápite de aclaraciones, sin que fuera necesario incluirlos en el acápite de demandantes. Pese a lo anterior, los interesados no allegaron la póliza correspondiente en los términos indicados, lo que llevó a no tener por presentada la caución.

Por último, indico que ese Despacho no ha pretendido abordar materias relacionadas con el contrato de seguro, únicamente realiza una revisión con el fin de verificar si los datos incluidos en la póliza corresponden a la realidad del proceso judicial. Solicito negar el amparo.

1.4.1 Seguros del Estado S.A. Señaló, que el requerimiento de la modificación de la póliza fue atendido con la emisión del anexo 3, además de haberse explicado que solo es posible relacionar una persona en la casilla de demandante dado que el sistema no con los caracteres necesarios que permitan relacionar los otros demandantes, razón por la cual, la póliza se expidió con el nombre de Nidia Trespalacios, sin que ello quiera significar que los demás demandantes no sean tomadores de la póliza, en tanto que ellos se relacionan en la casilla de aclaraciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Previo a resolver, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la manifestación de la Superintendencia de Sociedades, respecto a que este Juzgado no es competente para conocer la acción constitucional, considera esta judicatura necesario, precisar que el Decreto 333 de 2021 se refiere a reglas de reparto de acciones de tutela, más no a factores de competencia, pues frente a este último factor solo están previstas las señaladas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Dentro del Decreto 333 de 2021, en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., se dispone que **“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”**. (Negrillas del despacho). Dicho de otra manera, las reglas de reparto del memorado decreto no pueden interpretarse como reglas de competencia, por lo que, una eventual y equivocada interpretación de aquellas reglas de reparto, no habilita al juez a declararse incompetente cuando recibe de reparto una acción de tutela, ni puede generar nulidad lo actuado, pues, a prevención, como dice el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta investido de jurisdicción para darle trámite al amparo.

De suerte que si este despacho, determinó asumir el conocimiento de la tutela por estar dirigida contra una Superintendencia, sin seguir estrictamente la regla de reparto contenida el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, no por ello, lo hace incompetente para conocer de la acción, ni torna nula la actuación adelantada.

La Corte Constitucional, desde el auto 124 de 2009 ha mantenido esa línea jurisprudencial.

2.3 Volviendo sobre el tema que concita la atención del juzgado, esto es, el cuestionamiento a una decisión que en ejercicio de funciones jurisdiccionales emitió la entidad accionada en el marco de un proceso judicial, viene oportuno recordar lo que la Corte Constitucional hapreciado al respecto:

“...por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales. Entonces, de haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores”.¹

Ubicados en ese contexto, esto es, asimilar las determinaciones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, a una providencia judicial, igual, sobre ese tema la Corte Constitucional ha explicado que en tales eventos la acción constitucional solo es viable en aquellos casos en que las decisiones adoptadas se muestren claramente ilegítimas y violatorias de los derechos fundamentales², en cuyo evento, el operador judicial puede incurrir en alguno de los defectos específicos de procedibilidad de la tutela, determinados por la jurisprudencia constitucional como *“...defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.”*³, los cuales, según esa corporación *“...deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen”⁴*. Por tanto, la intervención del juez constitucional únicamente debe limitarse a la *“...comprobación de defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior”⁵*.

Específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando se cuestiona la interpretación que el operador realiza de las normas jurídicas, la Corte Constitucional, ha precisado:

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia

¹ SU-773 de 2014

² Corte Constitucional sentencia T-639 de 2006, citada en la sentencia T-714 de 2011.

³ Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime).

⁴ Sentencia T-693 de 2009

⁵ T-907 de 2006 (noviembre 3). M. P. Rodrigo Escobar Gil.

judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”⁶.

Frente al defecto sustantivo o material, la línea jurisprudencia patria a determinado que este defecto se estructura:

“(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente^[21], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia^[22], (c) es inexistente^[23], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución^[24], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador^[25]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable^[26] o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”^[27] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes^[28], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva^[29] o contraria a la Constitución^[30]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”^[31]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[32] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[33]”.

En este caso, se cuestiona las determinaciones adoptadas por Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades en un proceso promovido por los aquí accionantes, relacionadas con la calificación de una póliza de seguro judicial, necesaria para acceder al decreto de medidas cautelares.

Visto el panorama fáctico expuesto como sustento de la tutela, y la respuesta brindada por el ente accionado, de entrada encuentra el juzgado que el amparo no puede concederse, pues, lo determinado por la autoridad convocada en el marco de su autonomía e independencia judicial de la cual está investida, deja ver que, esas determinaciones en punto de la calificación de la póliza al interior del proceso que sirve de cimiento a esta acción de tutela, no es posible calificarlas de absurdas, ilegítimas o contrarias a derecho, y que por lo mismo constituyan una vía de hecho.

En efecto, la autoridad accionada al calificar la póliza de seguro judicial advirtió en su momento que no contemplaba la totalidad de los demandantes en el acápite correspondiente, que de no poderse incluir allí, lo estuvieran al menos en el acápite de aclaraciones.

⁶ T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Ahora, la autoridad accionante al momento de resolver el recurso de mayo de 2023, observo que la aclaración puesta de presente no obraba en el expediente por lo que resolvió no admitir la mentada póliza

Tal razonamiento no luce arbitrario ni caprichoso, pues para entonces no se contaba con documento expreso expedido por Seguros del Estado corrigiendo u aclarando la póliza principal, en tanto que, obra en el registro 015 del expediente de tutela, es posterior, amén de haber sido aportado como prueba pero en este trámite constitucional.

En ese orden de ideas, no cabría en este caso la intervención del juez constitucional, puesto que, las decisiones adoptadas por la autoridad accionada en su momento sobre la calificación de la póliza lo fueron sobre las circunstancias que para entonces militaban en el expediente del proceso que dio origen a esta tutela.

En todo caso, no se configuraría allí una situación que permita estructurar un perjuicio irremediable, pues si la Superintendencia de Sociedades dispuso no admitir la póliza, ello no constituye una determinación de cosa juzgada, contando el interesado con la posibilidad de presentar nuevamente la póliza con las correcciones o adiciones que se han puesto de presente.

Valga precisar, que fue el hecho de no contarse en su momento con un documento expreso expedido por la aseguradora aclaratorio de la póliza principal lo que impidió aceptar la misma, que no podía suplirse por ningún otro.

3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, no habrá lugar a conceder el amparo, pues la interpretación que la autoridad accionada aplico para no aceptar la póliza se ajusto a situaciones particulares del caso como ya ha quedado explicado y por lo mismo no es posible calificar tal modo de ver las cosas como ilegítima o contraria a derecho.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por Adiel Morales Barrios, Nidia Antonia Trespacios Toloza, Jhonatan David Morales Cardozo y Jefferson Camilo Morales Cardozo, atendiendo los motivos anteriormente señalados.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T.2023-00517-00

ysl